



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 1 8

(Pleno)

La Laguna, a 5 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para el otorgamiento, la suspensión o la retirada del reconocimiento de organizaciones de productores y sus asociaciones, en el sector del plátano (EXP. 69/2018 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Sr. Presidente del Gobierno, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicita dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para el otorgamiento, la suspensión o la retirada del reconocimiento de organizaciones de productores y sus asociaciones, en el sector del plátano.

Acompaña la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto (PD) que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 19 de febrero pasado (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. El parecer de este Consejo se ha solicitado con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual procede tal solicitud cuando se trata de «Proyectos de reglamento de ejecución de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

En este caso, el Proyecto de Decreto no pretende aprobar un reglamento de ejecución de una ley autonómica. Tampoco trata de desarrollar normas básicas del Estado, pues aunque el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, que regula el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, tiene el carácter de básico según su disposición final primera, su ámbito de aplicación (art. 1.1) se circunscribe a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas contenidos en el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007, así como en los Reglamentos que lo desarrollan, sectores que son considerados distintos al sector del plátano.

En efecto, los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, son los recogidos en el art. 1.2, letras i) y j), del Reglamento (UE) 1308/2013, detallados en las nomenclaturas combinadas (NC) de la parte IX y X del Anexo I del citado Reglamento. Por el contrario, el sector del plátano se recoge como un sector diferenciado en el art. 1.2, letra k), del Reglamento (UE) 1308/2013, y se detalla en las NC de la parte XI del Anexo I del citado Reglamento. No existe, pues, norma estatal básica sobre esta materia que afecte al sector del plátano.

A falta de norma estatal competente que incida en la materia, de acuerdo con lo anterior la norma que se pretende aprobar desarrolla -y ha de respetar- la regulación comunitaria en la materia y por ello ésta constituye el parámetro sobre el que se ha de enjuiciar su adecuación jurídica.

Dicha regulación comunitaria, como ya se ha indicado, viene contenida en el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, que completa el Reglamento (UE) 1308/2013, en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores.

Como hemos afirmado en otras ocasiones (ver por todos, Dictamen 98/2016, de 30 de marzo), los Reglamentos comunitarios son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables -lo que implica que no se pueda ir más allá de lo que regulan-, aplicabilidad directa que además genera por sí misma derechos y obligaciones para los órganos y sujetos dependientes de los ordenamientos nacionales

sin que las autoridades estatales puedan adoptar cualquier medida que ponga en cuestión la inmediatez de su efectividad. Pero el hecho de que el Proyecto de Decreto contenga normas complementarias de reglamentos comunitarios no puede fundamentar reparos a su aprobación porque, precisamente, los reglamentos comunitarios, como sucede en este caso, permiten a los Estados miembros adoptar medidas normativas para que sus disposiciones puedan ser aplicadas. En este sentido, los arts. 152 y siguientes del Reglamento (UE) 1308/2013, atribuyen a los Estados miembros el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones, así como la retirada de su reconocimiento. Lo mismo sucede con el número mínimo de miembros de las organizaciones de productores o el volumen de producción, que el art. 154.1.b) del Reglamento (UE) 1308/2013, dispone que habrá de ser fijado por cada Estado miembro. En el mismo sentido, los arts. 4 y 5 del Reglamento Delegado 2016/232/UE, que completa el Reglamento (UE) 1308/2013, disponen que corresponde a los Estados miembros decidir sobre el reconocimiento, denegación o retirada de reconocimiento de dichas organizaciones de productores o asociaciones de éstas. En consecuencia, el procedimiento para el citado reconocimiento, denegación o retirada, así como otros aspectos concretos como los citados, pueden ser complementados por las autoridades competentes de cada Estado.

Por último, se ha de señalar que este Consejo ya tuvo ocasión de dictaminar (Dictamen 100/2002, de 5 de julio) un proyecto de norma reglamentaria con idéntico objeto, que dio lugar al Decreto 87/2002, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento, control, revocación e inscripción del reconocimiento de Organizaciones de Productores de Plátanos, que ahora se pretende derogar parcialmente.

II

Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma y la potestad reglamentaria del Gobierno de Canarias para regular la materia.

1. Como ya dijimos en el mencionado Dictamen 100/2002, de 5 de julio, la Comunidad autónoma de Canarias ostenta competencia para regular el procedimiento de referencia en virtud del art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), que se refiere a las competencias en materia de agricultura, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

Además de ese título, también podemos destacar la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 30.30 EAC), así como la de desarrollo legislativo en materia de normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias (art. 32.14 EAC).

En relación a estos últimos títulos competenciales, como hemos señalado en los Dictámenes 266/2016, de 9 de septiembre, y 164/2009, de 13 de abril:

«El Estatuto de Autonomía de Canarias, por un lado, atribuye competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en relación con “el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia” (art. 30.30 EAC). Canarias ostenta, por ello, la potestad normativa para regular en el ámbito de su territorio y conforme con los principios y reglas de la normativa aplicable cualquier procedimiento relativo a materias asumidas con carácter exclusivo mediante ley o a través de reglamento. Y competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se deriven de las especialidades del régimen económico y fiscal de Canarias (art. 32.14).

En consecuencia, tanto el Estado como las Comunidad Autónoma de Canarias ostentan competencias concurrentes en materia de procedimientos administrativos. Pero ello no agota la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para establecer determinadas especialidades en los procedimientos siempre que se respeten los criterios básicos, límites y garantías, tal como señala -entre otras- la STC 227/1988, de 21 de noviembre)».

A ello hay que añadir que, como se dijo con anterioridad, nos encontramos ante un proyecto reglamentario de ejecución o complemento de reglamento comunitario, lo que tiene su encaje en el art. 38.2 EAC, que confiere a esta Comunidad Autónoma la competencia para la ejecución de los tratados y convenios internacionales, y, por ende, del Derecho derivado de ellos, cuando afecten a materias atribuidas a su competencia. La pertenencia de España a la Unión Europea, es sabido, no altera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, correspondiendo la ejecución del Derecho comunitario a quien ostente la competencia según las reglas del Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario (SSTC 236/1991 y 21/1999, entre otras muchas) (DCC 98/2016). Por esta razón, en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que tiene carácter básico, se regula el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas cuando, en el

ejercicio de sus competencias, incumplan las obligaciones derivadas de las normas del derecho de la Unión Europea. Esta disposición, además, ha sido desarrollada por el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Por su parte, el Gobierno de Canarias ostenta la potestad reglamentaria con arreglo a lo dispuesto en el art. 15.2 EAC y en el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por lo tanto, el Ejecutivo autonómico está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, siendo además suficiente el rango reglamentario dado el contenido del Proyecto de Decreto.

En definitiva, el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, como órgano de la Comunidad Autónoma de Canarias que ostenta suficientes títulos competenciales, puede ordenar la materia objeto de la norma proyectada que se somete a la consideración de este Consejo.

Sobre la tramitación procedimental.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, del Presidente, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante Decreto 15/2016), aunque, como ha advertido el informe de los Servicios Jurídicos, el informe de iniciativa reglamentaria no viene suscrito, como dispone la norma segunda, apartado 1, *in fine*, a la que se remite la norma octava del Decreto 15/2016, por las personas titulares de los Departamentos que planteen la iniciativa, sino por el titular de la Viceconsejería de Sector Primario.

Así, consta en el expediente la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

a) Informe sobre la iniciativa reglamentaria de la Viceconsejería de Sector Primario de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, que contiene la memoria económica e incluye:

- La valoración del impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el proyecto de Decreto [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y el párrafo segundo del art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, de Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas].

- La valoración del impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- La evaluación del resultado del trámite de consulta pública previa previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), realizado a través del portal web de esta Administración Pública (instrucción cuarta, apartado primero, de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad de 21 de diciembre de 2016).

b) Informe sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el art. 1.21 de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

c) Informe de evaluación del proceso participativo -que incluye los trámites de audiencia e información pública previstos en el art. 133 de la citada Ley 39/2015- en cumplimiento de la norma octava en relación con la norma segunda del Decreto 15/2016, y de la Instrucción cuarta, apartado segundo, de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 21 de diciembre de 2016.

d) Informe sobre las medidas de simplificación administrativa y diagrama de flujo de los procedimientos [art. 8.1.b) y c) del Decreto 48/2009 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

e) Informe de la Oficina Presupuestaria Departamental [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998].

f) Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio].

g) Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios [art. 77.c) del Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

h) Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico].

i) Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, adoptado en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2017.

Se ha de observar que en el trámite de información pública realizado a través del portal web de esta Administración, desde el día 5 hasta el 23 de junio de 2017, con objeto de solicitar la participación y opinión de todos los interesados, no se recibieron alegaciones, mientras que en el trámite de audiencia, realizado a los efectos de recabar la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley que agrupan o representan los intereses legítimos afectados por el proyecto normativo, presentaron alegaciones las siguientes entidades: S.A.T. n.º 405/05 Europlátano, Asociación de Organizaciones de Productores de Plátanos de Canarias, Plataforma Agraria Libre de Canarias (PALCA) y COPLACA. Dichas alegaciones fueron valoradas en el informe de la Viceconsejería de Sector Primario de 19 de agosto de 2017.

Asimismo, el proyecto de Decreto fue repartido entre los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias habiendo presentado observaciones la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda. Dichas observaciones han sido analizadas en informe de la Viceconsejería de Sector primario de 18 de octubre de 2017.

Por último, en la introducción que se contiene en el Proyecto de Decreto, a modo de Preámbulo, se cumple con el mandato legal, establecido en el art. 129 LPACAP, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Sobre el contenido y la estructura del Proyecto de Decreto.

3. Las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) constituyen un elemento fundamental de la Política Agraria Común de la UE (PAC) desde su origen. La creación de una OCM tiene por objeto alcanzar los objetivos de la PAC, en particular, estabilizar los mercados, garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores e incrementar la productividad agrícola.

Según la introducción del Decreto que se dictamina -que viene a cumplir la función del Preámbulo y, por tanto, justifica su aprobación-, el Reglamento (UE) 1308/2013 señala en sus considerandos el reconocimiento a la importante función que, en orden a la concentración de la oferta y mejora de la comercialización y producción desempeñan las organizaciones de productores, introduciendo elementos nuevos en el reconocimiento de las organizaciones de productores, como es la fijación por el Estado miembro, en su zona de actuación, del número mínimo de miembros y/o volumen o valor de la producción comercializable, así como el establecimiento de excepciones a la exigencia de pertenencia a una sola organización de productores, motivo por el cual se considera necesario adecuar las normas contenidas en el Decreto 87/2002, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento, control, revocación e inscripción del reconocimiento de Organizaciones de Productores de Plátanos, a la normativa comunitaria producida con posterioridad a su entrada en vigor y llevar a cabo una regulación de la materia en un nuevo instrumento normativo con vocación de uniformidad.

En definitiva, se pretende dotar a la Comunidad Autónoma de Canarias de un nuevo marco reglamentario que de forma coherente e integrado regule el reconocimiento de organizaciones de productores y sus asociaciones, en el sector del plátano.

4. El Proyecto de Decreto se estructura en una introducción a modo de Preámbulo, 7 Capítulos, divididos en 21 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I (arts. 1 y 2) está dedicado a «Disposiciones Generales» y regula el objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto, así como definiciones de términos usados en la norma.

El capítulo II (arts. 3 a 11), sobre «Organizaciones de Productores de Plátanos», tiene por objeto las entidades que pueden solicitar el reconocimiento, pudiendo ser

cualquier entidad, sea cual sea su forma jurídica, constituida y controlada por productores de plátanos, de conformidad con el art. 153, apartado 2, letra c) del Reglamento (UE) 1308/2013, que persiga una finalidad que deberá consistir, al menos, en los tres objetivos que señala el citado artículo, a iniciativa de aquéllos (art. 3 PD).

Se regulan asimismo en este capítulo los requisitos para obtener el reconocimiento (art. 4), el número mínimo exigido de miembros productores (art. 5), el volumen mínimo de producción comercializable (art. 6), los medios personales y materiales, y el contenido de los estatutos (art. 7).

Se regula como novedad la externalización en el sector del plátano de los servicios relativos a la recogida, clasificación, almacenamiento y/o acondicionamiento de la producción de sus miembros, a raíz de lo previsto en el art. 1, apartado 2 del Reglamento (UE) 232/2016 (art. 8).

También se refiere al contenido de los estatutos, a las normas de producción y comercialización, a las relativas a la admisión de nuevos miembros productores, así como a las dedicadas al control democrático de la organización de productores (arts. 9, 10 y 11).

El Capítulo III regula el «Procedimiento para el Reconocimiento» en tres artículos (arts. 12 a 14) dedicados a la solicitud, instrucción y resolución, respectivamente.

El Capítulo IV, sobre «Control e Inspección», recoge los controles administrativos y sobre el terreno, posteriores al reconocimiento, a los que serán objeto las organizaciones de productores (art. 14) y la obligación de comunicar determinados datos (art. 15).

El Capítulo V regula en los arts. 17 y 18 el procedimiento para la «Retirada del reconocimiento» que puede tener lugar a petición de la entidad, por incumplimiento de los criterios de reconocimiento o por incumplimiento de la obligación de comunicación de datos.

El Capítulo VI (arts. 19 a 21) regula las «Asociaciones de organizaciones de productores» que podrán ser todas aquellas entidades con personalidad jurídica, constituidas exclusivamente por organizaciones de productores de plátanos reconocidas conforme al proyecto de Decreto, que desempeñen cualquiera de las actividades o funciones de las organizaciones de productores, así como los procedimientos de reconocimiento y retirada de mismo.

Por último, el Proyecto de Decreto contiene una única disposición transitoria, que regula el régimen transitorio a los efectos de adaptación a sus normas reguladoras de las organizaciones constituidas con anterioridad al mismo, otra disposición derogatoria, también única, que deroga parcialmente el Decreto 87/2002, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento, control, revocación e inscripción del reconocimiento de organización de productores de plátanos, y dos disposiciones finales sobre habilitación para el desarrollo reglamentario (sic) y entrada en vigor.

III

Observaciones al contenido del Proyecto de Decreto.

Con carácter general, el Proyecto de Decreto se adecua a su parámetro de referencia, constituido, como se ha indicado con anterioridad, además de por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Canarias, por el Reglamento (UE) 1308/2013 y por el Reglamento Delegado (UE) 2016/232.

No obstante esa adecuación general, se realizan, con distinto alcance, determinadas observaciones a su contenido.

Al título del Proyecto de Decreto.

En virtud de la norma decimoctava del Decreto 15/2016, el título indicará el objeto material de la norma identificándolo plenamente de forma precisa y completa y será ilustrativo del contenido.

Sin embargo, el del Proyecto de Decreto que se dictamina hace referencia únicamente al procedimiento para el otorgamiento, la suspensión o la retirada del reconocimiento de organizaciones de productores y sus asociaciones, en el sector del plátano, cuando en realidad también se refiere a los requisitos para obtener el reconocimiento (art. 4), al número mínimo exigido de miembros productores (art. 5), al volumen mínimo de producción comercializable (art. 6), a los medios personales y materiales (arts. 7), a la externalización de determinados servicios, configurando un auténtico régimen jurídico del reconocimiento de las organizaciones de productores del sector del plátano, por lo que tal título no es comprensivo de forma completa ni es ilustrativo de todo su contenido.

Al articulado.

- Artículo 9. Estatutos.

El contenido de los estatutos de las organizaciones de productores no solo se tiene que adecuar a lo previsto en la letra c) del art. 153.2 del Reglamento (UE) 1308/2013, sino a todo el precepto, así como al art. 154, en particular, a lo prevenido en las letras a) y d) del apartado 1.

De tal afirmación se desprende que el art. 9 PD debe disponer que, por una parte, los estatutos deban obligar a sus productores a aplicar las normas adoptadas en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente y a facilitar la información solicitada a efectos estadísticos por la organización de productores, mientras que, por otra parte, los estatutos habrán de contener las contribuciones financieras para la financiación de la organización de productores; las sanciones por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, en particular por el impago de las contribuciones financieras o por la comisión de infracciones de las normas establecidas por la organización de productores; y las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización.

- Artículo 10. Normas de producción y comercialización.

Como se dijo anteriormente, entre el contenido de los estatutos de las organizaciones de productores se encuentra la necesidad de obligar a sus productores a aplicar las normas adoptadas en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente, estableciendo este artículo el contenido de esas normas de obligado cumplimiento por parte de los productores, debiendo especificarse expresamente que los estatutos deben establecer sanciones a sus productores por el incumplimiento de estas normas [art. 153.2.d) Reglamento (UE) 1308/2013].

- Artículo 14. Resolución.

Desde el punto de vista de técnica normativa, no se debería hacer referencia expresa a artículos concretos de normas, ya que pueden cambiar, lo que incide en la pérdida de seguridad jurídica -máxime si son normas básicas del Estado, como en este caso-, siendo suficiente una referencia genérica a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

- Artículo 15. Controles posteriores al reconocimiento.

No se establece quién realiza los controles -ni si se hace de acuerdo con un plan de inspección-, ni quién elabora el informe con el que finalizará el control. Tampoco se dispone que, en el caso que se refleje la inobservancia de los requisitos exigidos para el reconocimiento, la organización de productores pueda realizar alegaciones al informe.

A sus disposiciones transitoria, derogatoria y finales.**- Disposición transitoria única. Régimen transitorio.**

Esta disposición dispone que se concede el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto para la adaptación a las entidades reconocidas antes del 1 de enero de 2014 que no cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del art. 154 del Reglamento (UE) 1308/2013.

Sin embargo, el apartado 3 del art. 154 del Reglamento (UE) 1308/2013 establece que las organizaciones de productores reconocidas antes del 1 de enero de 2014, en virtud de su Derecho nacional, y que no reúnan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo podrán proseguir sus actividades de acuerdo con el Derecho nacional hasta el 1 de enero de 2015.

En la medida en que nos encontramos en 2018, el plazo de un año a conceder a las entidades reconocidas antes del 1 de enero de 2014 que no cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del art. 154 del Reglamento (UE) 1308/2013 no es posible darlo para poder proseguir sus actividades de acuerdo con el Derecho nacional, pues ese plazo finalizó el 1 de enero de 2015.

De ahí la necesidad de establecer cuáles son las consecuencias para las entidades reconocidas antes del 1 de enero de 2014 de que no cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del art. 154 del Reglamento (UE) 1308/2013.

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Como observación de técnica normativa relacionada con la seguridad jurídica, dado el escaso número de artículos del Decreto 87/2002, la disposición derogatoria debe citar expresamente los preceptos que se derogan de este decreto y no exceptuar de una derogación general los artículos referidos a las especialidades en el sector del plátano del Registro General de Agrupaciones u Organizaciones de Productores Agrarios y sus Uniones. Asimismo, dada la vigencia de estos artículos, si se pretende desarrollar algún aspecto de este Registro en lo relativo al sector del

plátano, debe mantenerse en vigor también la disposición final primera del Decreto 87/2002.

- Disposición final primera.

El propio Proyecto de Decreto es una norma reglamentaria, por lo que técnicamente el título de la disposición debería ser «Habilitación para el desarrollo normativo».

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que se dictamina resulta conforme a su parámetro normativo de adecuación, sin perjuicio de las observaciones de distinto alcance a su contenido que se realizan en el Fundamento III.